

IEC/CG/069/2021

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA,
MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN
DE LA FÓRMULA DE REGIDURÍA ÉTNICA O AFROMEXICANA EN EL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA, DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL
LOCAL ORDINARIO 2021.**

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y los Representantes de los Partidos Políticos, emite el presente acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a de los Lineamientos para la Designación de la Fórmula de Regiduría Étnica o Afromexicana en el Estado de Coahuila de Zaragoza, a las diversas representaciones de las comunidades indígenas o afromexicanas en la entidad, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El día primero (01) de junio de dos mil once (2011), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se modificó el Capítulo I, del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformándose a su vez diversos artículos, entre ellos, el artículo primero.
- II. El diez (10) de junio de dos mil once (2011) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modificó la denominación del capítulo I del Título Primero, y se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos y sus garantías.
- III. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por

parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.

- IV. El día veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- V. El día veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformó la fracción III, del apartado A, del artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- VII. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, quienes rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila, mediante el acuerdo número 01/2015.
- VIII. EL día dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), las ciudadanas Lorena Sukue Elizondo, Zulema Garza Salazar, y los ciudadanos Javier Garza Anico y Ernesto Hernández Salazar, presentaron ante el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, la demanda de Juicio Ciudadano en contra de dicho Órgano por presuntas omisiones legislativas.
- IX. El día nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se publicó en el Periódico Oficial de la Federación el Decreto por el cual se adicionó el apartado C al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al reconocimiento de los pueblos y las comunidades afromexicanas.
- X. El cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió la Sentencia Electoral 08/2019, mediante la cual

se declaró procedente el recurso de queja en materia electoral y de participación ciudadana, al resultar acreditada la omisión legislativa denunciada.

- XI. El seis (06) de marzo de dos mil veinte, la ciudadana Claudia Patricia González Vázquez presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto un oficio mediante el cual realizó diversas solicitudes a este Órgano Electoral, relacionadas con la implementación de acciones afirmativas a favor de los grupos indígenas y afro mexicanos en la entidad.
- XII. El día veintidós (22) de junio de dos mil veinte (2020), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió la Sentencia interlocutoria, recaída en el cuaderno incidental 01/2020, mediante la cual se ordenó al Congreso del Estado se coordinase de manera inmediata con las autoridades de la comunidad Kickapoo para que lleve a cabo las medidas instrumentales decretadas.
- XIII. El día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió el Decreto 739, mediante el cual se adicionó un tercer, cuarto, y quinto párrafo, recorriendo los ulteriores, del Artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como la adición de un capítulo al Título Primero del ordenamiento constitucional local.
- XIV. El día primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto número 741, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral para la entidad.
- XV. El día once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), la Presidencia del Consejo General de este Instituto emitió el Oficio IEC/P/1838/2020, mediante el cual consultó a la Dirección General del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, lo relativo al asentamiento de comunidades indígenas o afromexicanas dentro del territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XVI. El día trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), el Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/008/2021, mediante el cual se aprobó la ruta crítica y la presentación del proyecto de los Lineamientos para la designación de las fórmulas de regidurías étnicas o afromexicanas en el Estado de Coahuila de Zaragoza, a las diversas representaciones de las comunidades indígenas o afromexicanas en la entidad, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

XVII. El día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emitió los Oficios IEC/SE/355/2021, e IEC/SE/356/2021, mediante los cuales solicitó, respectivamente, a las representaciones de la comunidad afromexicana de los Negros Mascogos, y la Tribu de los Kickapoo, lo correspondiente al proyecto de Lineamientos para la designación de las fórmulas de regidurías étnicas o afromexicanas en el Estado de Coahuila de Zaragoza, a las diversas representaciones de las comunidades indígenas o afromexicanas en la entidad, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Dichos oficios, fueron respectivamente notificados a las representaciones de la Comunidad de los Negros Mascogos, y la Tribu Kickapoo, el día diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

XVIII. El día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el Oficio firmado por la ciudadana Dulce Sanjuanita Robles Herrera, quien en calidad de representante de la Comunidad de los Negros Mascogos, atendió la solicitud correspondiente al Oficio IEC/SE/356/2021.

XIX. El día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el Oficio firmado por el ciudadano Javier Garza Anico, quien en calidad de representante de la Tribu Kickapoo, atendió la solicitud correspondiente al Oficio IEC/SE/355/2021.

XX. El día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo IEC/CPPP/031/2021, mediante cual se resolvió la verificación de las muestras de apoyo de la ciudadanía correspondientes a la aspirante Oralía Jiménez García, para participar como candidata independiente al cargo de la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Pedro en el estado de Coahuila De Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

XXI. El día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el Acuerdo IEC/CPPP/031/2021, mediante el que se propone al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, la aprobación de los Lineamientos para la Designación de la Fórmula de Regiduría Étnica o Afromexicana en el Estado de Coahuila de Zaragoza, a las diversas representaciones de las comunidades indígenas o afromexicanas en la entidad, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Por lo anterior, este Consejo General, procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

TERCERO. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votada para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

CUARTO. Que conforme al artículo 41, fracción V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales,

cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

QUINTO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c) numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, así como que también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Asimismo, el precitado artículo constitucional, en su inciso p), señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones las y los ciudadanos soliciten su registro como candidatas y candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución General.

SEXTO. Que el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Que dicho artículo, en su numeral 5, refiere que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos y la ciudadanía.

SÉPTIMO. Que acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la realización de sus actuaciones este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el

fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

Del mismo modo, el citado Código Electoral, en su inciso d), del artículo 310, en relación con el 318 y 344, inciso f), refiere que, el Instituto a través de su Consejo General, tiene la facultad de expedir los lineamientos, circulares o cualquier otra disposición general que sea necesaria para el desempeño de sus funciones, así como para la realización de los procesos electorales y otras actividades que le sean encomendadas.

OCTAVO. Que conforme a los artículos 327 y 328 del dicho Código Electoral, este Organismo para el ejercicio de sus funciones, contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrándose dentro de los órganos directivos del Instituto, el Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

NOVENO. Que en atención a los artículos 333 y 344, incisos a), j) y cc) del citado Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, así como resolver los proyectos de dictamen, acuerdos o resoluciones que se sometan a su consideración por la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia.

DÉCIMO. Que el artículo 358, numeral 1, inciso i), del Código Electoral, faculta a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto para someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General, los asuntos de su competencia.

DÉCIMO PRIMERO. Que, conforme al artículo 167, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en consonancia con el diverso 12 del mismo ordenamiento, el Proceso Electoral Local Ordinario, por el que se elegirán las personas integrantes de los treinta y ocho (38) Ayuntamientos en el estado de Coahuila de Zaragoza, dará inicio el uno (01) de enero de dos mil veintiuno (2021).

DÉCIMO SEGUNDO. Que los artículos 154-K de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 14 del Código Electoral para la entidad, establecen que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por una Presidencia

Municipal, y el número de regidurías y sindicaturas que establezca la ley en la materia, mismos que serán electos en la forma en que el ordenamiento jurídico atinente lo disponga.

DÉCIMO TERCERO. Que, a través de la Reforma Constitucional del año dos mil once (2011), a que se hace referencia en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo, se implementó una modificación sustancial en la manera de entender las relaciones entre las autoridades y la sociedad, colocándose a la persona como el fin de todas las acciones del gobierno, incorporándose a su vez los derechos humanos contemplados en los tratados internacionales, así como la obligación de las autoridades de guiarse por el principio pro persona al tratarse de la aplicación de normas en materia de derechos humanos, y la obligación de las mismas de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos.

DÉCIMO CUARTO. Que, en la reforma a que se hace referencia en el quinto antecedente del presente Acuerdo, se adicionó el apartado A al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, y, en consecuencia, a la autonomía para decidir entre otros asuntos, lo siguiente:

- 1) Sus formas de convivencia y organización social, económica, política, y cultural.
- 2) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la propia Constitución federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- 3) Elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados, en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, sin que tales prácticas comunitarias puedan limitar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos en la elección de sus autoridades municipales.

- 4) Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables.

Esto último, en el entendido de que las constituciones y las leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

DÉCIMO QUINTO. Que, en la fecha que se señala en el noveno antecedente del presente, se modificó el ordenamiento constitucional nacional, específicamente, su artículo segundo, ello al adicionarse el apartado C, mismo que quedó firme de la siguiente manera:

"(...)

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social."

Es así que, tomando en cuenta lo descrito tanto en el considerando anterior como en el presente, se advierte con claridad que, mediante las reformas constitucionales en materia de derechos humanos de dos mil once (2011), y dos mil quince (2015), el Legislativo federal cimentó las bases para el reconocimiento y la participación de las comunidades indígenas, y afromexicanas en el desarrollo de la vida democrática en el país, ello por una parte al reconocer y garantizar su derecho a la libre determinación, así como su autonomía en la toma de decisiones relacionadas con sus formas internas de convivencia, organización social, economía, política, y cultura, y por otra parte, al establecerse su derecho a elegir representantes en aquellos ayuntamientos con población indígena.

DÉCIMO SEXTO, Que, el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que, dichas comunidades tienen derecho a la libre determinación, y en virtud de tal derecho, determinan libremente su condición política, y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Por su parte, el artículo 5 de la declaración en comento señala que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Asimismo, el décimo tercer artículo de la Declaración, en su segundo inciso, dispone que los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho, y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que, derivado del juicio ciudadano promovido por las ciudadanas Lorena Sukue Elizondo, Zulema Garza Salazar, y los ciudadanos Javier Garza Anico y Ernesto Hernández Salazar, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió la Sentencia Electoral 28/2019, mediante la cual declaró procedente el recurso de queja en materia electoral y de participación ciudadana presentada por las y los actores previamente referidos, ello al resultar acreditada la omisión legislativa denunciada, ordenando en el acto requerir al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza para que, de acuerdo con su agenda legislativa, y a la brevedad posible, antes de que culminase el periodo constitucional de labores, cumpliera el mandato constitucional previsto en el artículo 2, apartado A, fracción VII de la Constitución federal, adecuando el marco normativo Constitucional y legal de esta entidad.

DÉCIMO OCTAVO. Que, en acatamiento a la Sentencia interlocutoria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veinte (2020), en consonancia con la Sentencia Electoral 28/2019, el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió dos Decretos. El primero de ellos, el 739, relativo a la adición de un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafo, recorriendo los ulteriores, del Artículo 7 de la Constitución Política de la entidad.

Dichas adiciones, son del orden siguiente:

"Artículo 7º.

(...)

El Estado reconoce a todos los pueblos indígenas que se han asentado en nuestro territorio, sin importar su origen o la época en que iniciaron su residencia, y a los tribales que descienden de poblaciones afromexicanas, a estas comunidades se les brindarán todos los apoyos necesarios para la conservación de su cultura, lengua, costumbres y formas de subsistencia, además de garantizarles todos los derechos que los tratados internacionales y las leyes nacionales confieren a las etnias mexicanas. Los

pueblos Mascogo y Kickapoo gozan del reconocimiento como comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Coahuila de Zaragoza para todos los efectos legales correspondientes.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos, las comunidades indígenas y afromexicanas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:

a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

c) Elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

d) Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

e) Conservar y mejorar el hábitat y sus recursos naturales y preservar la integridad de sus tierras, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

f) Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

g) Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, en los términos dispuestos en la Ley, a estos representantes se les denominará Regidor o Regidora Étnico o Afromexicano.

h) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes respectivas.

Los indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

El Estado y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

a) Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los diferentes órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán, equitativamente, las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

b) Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior; establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles; definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas, e impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en el Estado.

c) Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

d) Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

e) Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a las actividades productivas, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

f) Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación.

g) Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

h) Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio estatal como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

i) Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración de los planes estatal y municipales de desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo que antecede, el Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas."

Por otra parte, mediante el Decreto 741, el Legislativo local modificó el Artículo 17 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, quedando dicho dispositivo jurídico, de la siguiente forma:

"Artículo 17 Bis.

1. Las comunidades indígenas o afromexicanas, tienen derecho a elegir en aquellos municipios con población indígena o afromexicana representantes ante los ayuntamientos, a los cuales se les denominará regidora o regidor étnico o afromexicana.

2. La designación de la regiduría étnica o afromexicana en esos municipios se realizará de acuerdo con sus sistemas normativos conformados por los principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, pero debiendo observar el principio de paridad de género.

Artículo 17 Ter.

1. El Consejo General del Instituto, dentro de los primeros 15 días del proceso electoral para la integración de ayuntamientos, emitirá los lineamientos para la designación de la fórmula de regiduría étnica o afromexicana.

2. Para la designación de la regiduría étnica o afromexicana, el Instituto deberá considerar a todas las comunidades étnicas o afromexicanas que tengan asentamiento dentro del territorio de Coahuila, así como su sistema normativo; además deberán registrar ante el Consejo General la autoridad que los represente ante el citado órgano.

3. Será facultad del Consejo General reglamentar lo relativo a la falta, ausencia y sustituciones de las personas integrantes de las regidurías étnicas o afromexicanas.

Artículo 17 Quater.

1. Las regidurías étnicas contarán con las mismas facultades y obligaciones que el resto de las regidurías y se sujetarán a las siguientes bases:

a) Participar en las sesiones de cabildo con voz y voto.

b) Gozar de la garantía de no remoción ni privación de la facultad de representación, salvo los casos establecidos por la legislación correspondiente.

c) Acceder a los mismos recursos económicos y materiales que el resto de las regidurías.

d) Contar con la asistencia correspondiente para cualquier traducción que requiera en el ejercicio de su encargo."

Luego entonces, de lo anterior podemos advertir que, el legislativo local adecuó tanto el ordenamiento constitucional de la entidad, como el Código Electoral, a fin de establecer el marco legal que permita el correcto ejercicio de los derechos político electorales, en el caso particular, de las personas integrantes de comunidades indígenas o afro mexicanas en la entidad.

DÉCIMO NOVENO. Que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 17 Ter del Código Electoral local recién reformado, el Consejo General de este Instituto tenía la obligación de emitir dentro de los primero quince (15) días del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, los lineamientos para la designación de la Regiduría étnica o afromexicana. Lo anterior, en el entendido de que, conforme a lo marcado en el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como en el artículo 167, numeral 1 del Código Electoral, dicho proceso comenzó el día primero (01) de enero de dos mil

veintiuno (2021), por lo que el periodo en comento es el comprendido entre ese día, y el quince (15) del mismo mes y año.

Para tal efecto, y como ya se ha señalado en el presente Acuerdo, en el apartado de antecedentes, el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo mediante el que se aprobó tanto la implementación de una ruta crítica, como el proyecto de Lineamientos para la designación de fórmulas de regidurías étnicas o afromexicanas en la entidad.

Respecto de lo anterior, resulta importante señalar que, dentro de los puntos a seguir conforme a la ruta crítica establecida, se disponía, entre otros, lo siguiente:

"(...)

3.- Establecer formal comunicación con el ciudadano Juan Garza, Presidente del Concilio Tradicional de la Tribu Kickapoo, los ciudadanos Julio Jiménez y Jesús Múzquiz, representantes de la comunidad Kickapoo, y la ciudadana Dulce Herrera, como representante de la comunidad de los Negros Mascogos. Lo anterior, a fin de presentarles el proyecto de Lineamientos para la Designación de la Fórmula de Regiduría Étnica o Afromexicana en el Estado de Coahuila de Zaragoza, ello en el ánimo de conocer y atender las consideraciones, observaciones o propuestas que se sirvan manifestar en relación a dicho proyecto.

4.- Una vez atendidas las consideraciones, observaciones o propuestas presentadas por las distintas representaciones de la Tribu Kickapoo y la Comunidad de los Negros Mascogos, presentar el proyecto de Lineamientos al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila para su estudio, y en su caso, aprobación.

Luego entonces, conforme al apartado de antecedentes, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por conducto de los Oficios IEC/SE/355/2021, e IEC/356/2021, solicitó, respectivamente, a las representaciones de tanto de la Tribu de los Kickapoo, como de la Comunidad Afromexicana de los Negros Mascogos, tuvieran a bien manifestar sus observaciones, consideraciones o propuestas en relación a los Lineamientos objeto del presente Acuerdo.

En respuesta a lo anterior, la representación de la Comunidad de los Negros Mascogos, por conducto de la ciudadana Dulce Sanjuanita Robles Herrera, manifestó lo siguiente:

"(...)

Primeramente, quiero señalar que en cuanto a consultar las formas de gobierno, y las autoridades de la Comunidad de los Negros Mascogos, creemos que resultaría más justo que acudieran

directamente con nosotros a consultar esa información, aprovechando así que ya hemos establecido comunicación con el Instituto.

Sobre el plazo para nombrar conforme a nuestras autoridades a quien nos representará como regidor afromexicano ante el ayuntamiento de Múzquiz, a fin de que nuestra comunidad tenga tiempo de acordar lo necesario, consideramos que para el plazo debería comenzar el día 15 de marzo de cada año que haya elección de ayuntamientos.

Y por último, sobre el inicio del plazo en los casos en que se presente más de una propuesta para ocupar el cargo de regidor, nos parece conveniente que comience en el día 15 de mayo del año en que haya elección de ayuntamientos.

(...)"

Asimismo, el ciudadano Javier Garza Anico, en calidad de representante de la Tribu Kickapoo, manifestó lo siguiente:

"(...)

*1.- Sobre el artículo 4, en el que se menciona que el Consejo General solicitará al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año en que se celebre la elección, un informe en donde se advierta el origen y el lugar en donde se encuentran asentadas las comunidades indígenas o afrodescendientes en los municipios del estado, así como su territorio, forma de gobiernos, procedimientos de elección de sus representantes, y los nombres de sus autoridades, consideramos, por una parte, que el plazo se establezca **dentro de los primeros 15 días del mes de marzo del año de la elección que se celebre.***

Por otra parte, en cuanto a consultar el asentamiento de las comunidades indígenas o afromexicanas, su territorio, forma de gobierno, y procedimientos de elección de sus representantes, y los nombres de sus autoridades, consideramos más conveniente se nos consulte directamente a nosotros como comunidad, a través de nuestros representantes, o bien, a ambos.

*2.- En relación al artículo 6 de los Lineamientos, en donde se señala que, dentro de los primeros 15 días del mes de febrero del año de la elección, el Consejo General requerirá a las autoridades correspondientes de cada comunidad indígena o afromexicana en el estado, que nombren, de conformidad con sus sistemas normativos, usos y costumbres a una persona para ocupar el cargo de regiduría propietaria y suplente, consideramos más conveniente que el plazo se establezca **dentro de los primeros 15 días del mes de abril del año de la elección.***

3.- En cuanto al artículo 7, en el que se señala que en caso de presentarse más de una propuesta debido a la existencia de más de una autoridad registrada o reconocida por las comunidades indígenas o afromexicanas, respectivamente, el Consejo General citará a dichas autoridades para que, en el mes de abril del año en que se celebre la elección, se realice en su presencia la insaculación de quién será la persona que ocupará la regiduría étnica o afromexicana de que se trate,

consideramos más conveniente que el plazo se cite a las autoridades indígenas o afromexicanas hasta el mes de mayo del año en que se celebre la elección.

(...)"

VIGÉSIMO. Que, en virtud de las consideraciones, observaciones y propuestas presentadas por las representaciones, tanto de la Tribu Kickapoo, como de la Comunidad de los Negros Mascogos, y de conformidad con la ruta crítica presentada por el Consejo General de este Instituto, lo conducente es añadirlas al proyecto de Lineamientos, ello para quedar de la siguiente forma:

Lineamientos para la Designación de la Fórmula de Regiduría Étnica o Afromexicana en el Estado de Coahuila de Zaragoza, a las diversas representaciones de las comunidades indígenas o afromexicanas en la entidad	
Propuesta contenida en el Acuerdo IEC/CG/008/2021	Proyecto que contiene las consideraciones, observaciones y propuestas presentadas por las representaciones de la Tribu Kickapoo, y la Comunidad de los Negros Mascogos
Artículo 4. El Consejo General solicitará al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero del año en que se celebre la elección de Ayuntamientos en la entidad, un informe en donde se advierta el origen y el lugar en donde se encuentran asentadas las comunidades indígenas o afrodescendientes en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes, y los nombres de las autoridades de las comunidades registradas o reconocidas ante el Instituto.	Artículo 4. El Consejo General solicitará al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, dentro de los primeros quince (15) días <u>del mes de marzo</u> del año en que se celebre la elección de Ayuntamientos en la entidad, un informe en donde se advierta el origen y el lugar en donde se encuentran asentadas las comunidades indígenas o afrodescendientes en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes, y los nombres de las autoridades de las comunidades registradas o reconocidas ante el Instituto.

Lineamientos para la Designación de la Fórmula de Regiduría Étnica o Afromexicana en el Estado de Coahuila de Zaragoza, a las diversas representaciones de las comunidades indígenas o afromexicanas en la entidad

Artículo 6. Dentro de los primeros quince (15) días del mes de febrero del año de la elección, el Consejo General del Instituto requerirá a las autoridades correspondientes a cada comunidad indígena o afromexicana en el estado, que nombren, de conformidad con sus sistemas normativos, usos y costumbres, una persona para ocupar el cargo de regiduría propietaria y su suplente. Dicha información, deberá comunicarse a este instituto por escrito en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del requerimiento.

Artículo 7. En caso de presentarse más de una propuesta debido a la existencia de más de una autoridad registrada o reconocida por las comunidades indígenas o afromexicanas, respectivamente, el Consejo General citará a dichas autoridades para que, en el mes de abril del año en que se celebre la elección, se realice en su presencia la insaculación de quién será la persona que ocupará la regiduría étnica o afromexicana de que se trate. Una vez que se haya llevado a cabo la insaculación, las autoridades indígenas o afromexicanas firmarán en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo.

Artículo 6. Dentro de los primeros quince (15) días del mes de abril del año de la elección, el Consejo General del Instituto requerirá a las autoridades correspondientes a cada comunidad indígena o afromexicana en el estado, que nombren, de conformidad con sus sistemas normativos, usos y costumbres, una persona para ocupar el cargo de regiduría propietaria y su suplente. Dicha información, deberá comunicarse a este instituto por escrito en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del requerimiento.

Artículo 7. En caso de presentarse más de una propuesta debido a la existencia de más de una autoridad registrada o reconocida por las comunidades indígenas o afromexicanas, respectivamente, el Consejo General citará a dichas autoridades para que, en el mes de mayo del año en que se celebre la elección, se realice en su presencia la insaculación de quién será la persona que ocupará la regiduría étnica o afromexicana de que se trate. Una vez que se haya llevado a cabo la insaculación, las autoridades indígenas o afromexicanas firmarán en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo.

**Lineamientos para la Designación de la Fórmula de Regiduría Étnica
o Afromexicana en el Estado de Coahuila de Zaragoza, a las
diversas representaciones de las comunidades indígenas o
afromexicanas en la entidad**

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General que, a fin de posibilitar el ajuste en los plazos que se establecen, tanto para que el Órgano Electoral obtenga respuesta de la consulta que se realice al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, así como para que las comunidades indígenas y afromexicanas comuniquen a este Instituto sus designaciones y atiendan aquellos requerimientos que les sean girados, resulta necesario facultar al Consejo General a fin de que éste pueda realizar los ajustes que se determinen conducentes en las fechas señaladas en la propuesta de Lineamientos.

A razón de lo anterior, igualmente se añade el siguiente punto a los lineamientos en comento:

**Lineamientos para la Designación de la Fórmula de Regiduría Étnica
o Afromexicana en el Estado de Coahuila de Zaragoza, a las
diversas representaciones de las comunidades indígenas o
afromexicanas en la entidad**

Artículo 12. El Consejo General podrá realizar los ajustes a los plazos establecidos en el presente lineamiento, a fin de garantizar la aplicación del mismo.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, en cuanto a la observación que ambas representaciones realizan en relación a la consulta que esta autoridad señaló en el primer punto de la ruta crítica aprobada por el Consejo General¹, este Consejo General no omite manifestar que, en fecha once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el Oficio IEC/P/1838/2020, la presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila consultó a la Dirección General del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, lo relativo al asentamiento de comunidades indígenas, o afromexicanas

¹ "1.- Consultar a la Dirección General del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, a fin de allegarnos con la información pormenorizada de la Tribu Kickapoo, y la Comunidad de los Negros Mascogos." – Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, IEC/CG/008/2021.

dentro del territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que a la fecha del presente se haya obtenido alguna respuesta. Por tanto, a fin de encontrarnos en la posibilidad de implementar en tiempo y forma las acciones y medidas necesarias para permitir el correcto ejercicio de los derechos político-electorales, y en el entendido de que, efectivamente este Órgano Electoral ya ha entablado formal comunicación tanto con la representación de la Comunidad de los Negros Mascogos, y la Tribu Kickapoo, este Consejo General estima pertinente atender dicha observación, y consultar directamente con las representaciones en comento, lo relativo al origen y el lugar en donde se encuentran asentadas tanto la Tribu Kickapoo, como la Comunidad de los Negros Mascogos en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes, y los nombres de las autoridades.

Sin embargo, a fin de salvaguardar los derechos de otras comunidades indígenas o afro mexicanas, se estima que ésta consulta pueda ser dirigida, únicamente por lo que hace al desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, a las representaciones de la Comunidad de los Negros Mascogos y la Tribu Kickapoo.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, en el quinto punto de la ruta crítica establecida por el Consejo General en el Acuerdo IEC/CG/008/2021, se determinó que, una vez atendidas las consideraciones, observaciones o propuestas presentadas por las distintas representaciones de la Tribu Kickapoo y la Comunidad de los Negros Mascogos, se deberá presentar el proyecto de Lineamientos al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila para su estudio, y en su caso, aprobación.

Por tanto, toda vez que el supuesto descrito a supra líneas se ha actualizado, y que mediante lo vertido en los considerandos vigésimo y vigésimo primero se advierte la atención prestada a las observaciones, consideraciones y propuestas presentadas por las representaciones tanto de la Comunidad de los Negros Mascogos, como de la Tribu Kickapoo, este Consejo General determina conducente aprobar el proyecto de Lineamientos para la designación de las fórmulas de regidurías étnicas o afro mexicanas en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en los siguientes términos:

**LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LA FÓRMULA DE REGIDURÍA ÉTNICA O
AFROMEXICANA EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN**

Artículo 1. Las disposiciones de los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y tienen por objeto establecer las reglas para la designación de regidurías étnicas o afromexicanas en los Ayuntamientos que correspondan en la entidad.

Artículo 2. La interpretación de los Lineamientos se hará de conformidad con:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Los tratados internacionales.
- III. Los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a la jurisprudencia, y los principios generales del derecho.

**CAPÍTULO SEGUNDO
GLOSARIO**

Artículo 3. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Ayuntamiento:** Figura en que se deposita el poder público de los municipios para su ejercicio, constituido dentro del régimen interior del Estado, en un orden constitucional de gobierno municipal libre, democrático, republicano, representativo y popular.
- II. **Código Electoral:** Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- III. **Comunidades indígenas:** Aquellas pertenecientes a un pueblo indígena y que conforman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos. Estos elementos se ponderarán atendiendo a las particularidades de cada caso a fin de salvaguardar su cultura e identidad.

- IV. **Convenio 169:** Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.
- V. **Consentimiento:** Manifestación Expresa de la voluntad colectiva, libre e informada de la comunidad indígena o afromexicana.
- VI. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VII. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VIII. **Comunidades Afromexicanas:** Son aquellas que descienden de poblaciones africanas, que fueron traídas forzosamente o se asentaron en el territorio de la entidad, y que tienen formas propias de organización social, económica, política y cultural; tienen aspiraciones comunes afirman libremente su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.
- IX. **Sistemas Normativos:** Conjunto de principios, instituciones, normas orales o escritas, prácticas, acuerdos y decisiones que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como válidos y vigentes para su organización social, económica, política, jurídica y cultura, el ejercicio de sus formas propias de gobierno, impartición de justicia y la solución de conflictos.

CAPÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE REGIDURÍA ÉTNICA O AFROMEXICANA

Artículo 4. El Consejo General solicitará al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, dentro de los primeros quince (15) días del mes de marzo del año en que se celebre la elección de Ayuntamientos en la entidad, un informe en donde se advierta el origen y el lugar en donde se encuentran asentadas las comunidades indígenas o afrodescendientes en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes, y los nombres de las autoridades de las comunidades registradas o reconocidas ante el Instituto.

Artículo 5. Con base en la información que se reciba por parte del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, se determinará el número de regidurías étnicas o afromexicanas a designarse en los Ayuntamientos de los municipios que corresponda.

Artículo 6. Dentro de los primeros quince (15) días del mes de abril del año de la elección, el Consejo General del Instituto requerirá a las autoridades correspondientes a cada comunidad indígena o afromexicana en el estado, que nombren, de conformidad con sus sistemas normativos, usos y costumbres, una persona para ocupar el cargo de regiduría propietaria y su suplente. Dicha

información, deberá comunicarse a este instituto por escrito en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del requerimiento.

Artículo 7. *En caso de presentarse más de una propuesta debido a la existencia de más de una autoridad registrada o reconocida por las comunidades indígenas o afromexicanas, respectivamente, el Consejo General citará a dichas autoridades para que, en el mes de mayo del año en que se celebre la elección, se realice en su presencia la insaculación de quién será la persona que ocupará la regiduría étnica o afromexicana de que se trate. Una vez que se haya llevado a cabo la insaculación, las autoridades indígenas o afromexicanas firmarán en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo.*

Artículo 8. *Las propuestas de las personas a designarse como regidora o regidor étnico o afromexicano propietario y suplente deberán cumplir con el principio constitucional de paridad de género.*

Artículo 9. *En el supuesto en que no se presente ninguna propuesta por parte de las autoridades indígenas o afromexicanas registradas o reconocidas en la entidad, corresponderá al Consejo General determinar como desierta la designación de regidurías étnicas o afromexicanas en los Ayuntamientos de los municipios que corresponda.*

Artículo 10. *En caso de que se presenten propuestas de manera extemporánea, corresponderá al Consejo General conocer y decidir sobre la procedencia o improcedencia de las mismas.*

Artículo 11. *El Consejo General otorgará la constancia de designación de regiduría étnica o afromexicana propietaria y suplente correspondiente, y notificará a los Ayuntamientos que correspondan respecto de dicha designación, a fin de que éste tome la protesta de ley y sea formalmente asumido el cargo en comento.*

Artículo 12. *El Consejo General podrá realizar los ajustes a los plazos establecidos en el presente lineamiento, a fin de garantizar la aplicación del mismo.*

TRANSITORIO

Primero. *Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.*

Segundo. *Se consulte, por única ocasión, y en relación al desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, a las representaciones de la Tribu Kickapoo, y de la Comunidad de los Negros Mascogos, la información relativa al origen y los lugares en donde se encuentran asentadas ambas comunidades en la entidad, así como el territorio que las comprende, sus formas de*

gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes, y los nombres de sus autoridades registradas.

Por lo anterior, habiéndose atendido a cabalidad los puntos establecidos en la ruta crítica determinada por el Consejo General de este Instituto en su Acuerdo IEC/CG/008/2021, se cumple, por una parte, con lo ordenado por el órgano legislativo local, en razón de elaborar los lineamientos que permitan la designación de regidurías de carácter étnico o afromexicano, y por otro lado, este Instituto habrá cumplido con la salvaguarda de los principios de certeza, legalidad, e imparcialidad, al construir el andamiaje jurídico que posibilite el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las personas integrantes de las comunidades indígenas o afromexicanas que radican en nuestra entidad.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 35, fracción II y 116, fracción IV, incisos c) y p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 3, 5 y 13 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 27, numeral 5, y 154-K de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 17 Bis, Ter y Quater, 167 numeral 1, 310, 311, 318, 327, 328, 344, y 358 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Consejo General, en ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

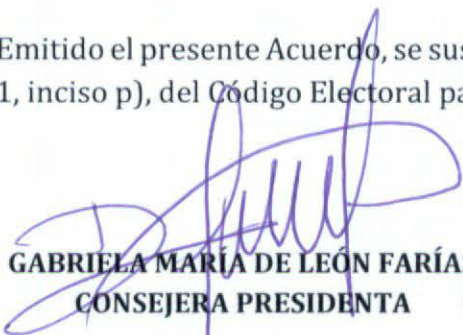
ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para la Designación de la Fórmula de Regiduría Étnica o Afromexicana en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

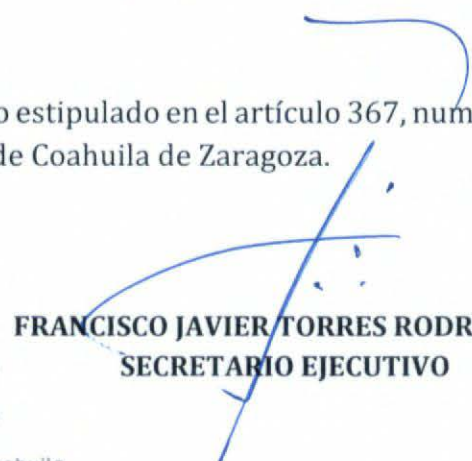
SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, y difúndase a través de la página electrónica del Instituto Electoral de Coahuila.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente Acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA



FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LA FÓRMULA DE REGIDURÍA ÉTNICA O AFROMEXICANA EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 1. Las disposiciones de los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y tienen por objeto establecer las reglas para la designación de regidurías étnicas o afromexicanas en los Ayuntamientos que correspondan en la entidad.

Artículo 2. La interpretación de los Lineamientos se hará de conformidad con:

- IV. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- V. Los tratados internacionales.
- VI. Los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a la jurisprudencia, y los principios generales del derecho.

CAPÍTULO SEGUNDO

GLOSARIO

Artículo 3. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- X. **Ayuntamiento:** Figura en que se deposita el poder público de los municipios para su ejercicio, constituido dentro del régimen interior del Estado, en un orden constitucional de gobierno municipal libre, democrático, republicano, representativo y popular.
- XI. **Código Electoral:** Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XII. **Comunidades indígenas:** Aquellas pertenecientes a un pueblo indígena y que conforman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos. Estos elementos se ponderarán atendiendo a las particularidades de cada caso a fin de salvaguardar su cultura e identidad.

- XIII. **Convenio 169:** Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.
- XIV. **Consentimiento:** Manifestación Expresa de la voluntad colectiva, libre e informada de la comunidad indígena o afroamericana.
- XV. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XVI. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XVII. **Comunidades Afroamericanas:** Son aquellas que descienden de poblaciones africanas, que fueron traídas forzosamente o se asentaron en el territorio de la entidad, y que tienen formas propias de organización social, económica, política y cultural; tienen aspiraciones comunes afirman libremente su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.
- XVIII. **Sistemas Normativos:** Conjunto de principios, instituciones, normas orales o escritas, prácticas, acuerdos y decisiones que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas reconocen como válidos y vigentes para su organización social, económica, política, jurídica y cultura, el ejercicio de sus formas propias de gobierno, impartición de justicia y la solución de conflictos.

CAPÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE REGIDURÍA ÉTNICA O AFROAMERICANA

Artículo 4. El Consejo General solicitará al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos, dentro de los primeros quince (15) días del mes de marzo del año en que se celebre la elección de Ayuntamientos en la entidad, un informe en donde se advierta el origen y el lugar en donde se encuentran asentadas las comunidades indígenas o afrodescendientes en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes, y los nombres de las autoridades de las comunidades registradas o reconocidas ante el Instituto.

Artículo 5. Con base en la información que se reciba por parte del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos, se determinará el número de regidurías

étnicas o afromexicanas a designarse en los Ayuntamientos de los municipios que corresponda.

Artículo 6. Dentro de los primero quince (15) días del mes de abril del año de la elección, el Consejo General del Instituto requerirá a las autoridades correspondientes a cada comunidad indígena o afromexicana en el estado, que nombren, de conformidad con sus sistemas normativos, usos y costumbres, una persona para ocupar el cargo de regiduría propietaria y su suplente. Dicha información, deberá comunicarse a este instituto por escrito en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del requerimiento.

Artículo 7. En caso de presentarse más de una propuesta debido a la existencia de más de una autoridad registrada o reconocida por las comunidades indígenas o afromexicanas, respectivamente, el Consejo General citará a dichas autoridades para que, en el mes de mayo del año en que se celebre la elección, se realice en su presencia la insaculación de quién será la persona que ocupará la regiduría étnica o afromexicana de que se trate. Una vez que se haya llevado a cabo la insaculación, las autoridades indígenas o afromexicanas firmarán en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo.

Artículo 8. Las propuestas de las personas a designarse como regidora o regidor étnico o afromexicano propietario y suplente deberán cumplir con el principio constitucional de paridad de género.

Artículo 9. En el supuesto en que no se presente ninguna propuesta por parte de las autoridades indígenas o afromexicanas registradas o reconocidas en la entidad, corresponderá al Consejo General determinar como desierta la designación de regidurías étnicas o afromexicanas en los Ayuntamientos de los municipios que corresponda.

Artículo 10. En caso de que se presenten propuestas de manera extemporánea, corresponderá al Consejo General conocer y decidir sobre la procedencia o improcedencia de las mismas.

Artículo 11. El Consejo General otorgará la constancia de designación de regiduría étnica o afromexicana propietaria y suplente correspondiente, y notificará a los

Ayuntamientos que correspondan respecto de dicha designación, a fin de que éste tome la protesta de ley y sea formalmente asumido el cargo en comento.

Artículo 12. El Consejo General podrá realizar los ajustes a los plazos establecidos en el presente lineamiento, a fin de garantizar la aplicación del mismo.

TRANSITORIO

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

Segundo. Se consulte, por única ocasión, y en relación al desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, a las representaciones de la Tribu Kickapoo, y de la Comunidad de los Negros Mascogos, la información relativa al origen y los lugares en donde se encuentran asentadas ambas comunidades en la entidad, así como el territorio que las comprende, sus formas de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes, y los nombres de sus autoridades registradas.